

Recursos Rad. 2018-00177-00

Alvaro Palacio <alvaropalacioar@gmail.com>

Jue 23/09/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>; doctor.ortiz@hotmail.com <doctor.ortiz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

Recursos Radicado 2018-00177-00.pdf;

Con toda atención y con destino al radicado 2018-00177-00, adjunto en formato PDF memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por extemporáneas las excepciones propuestas dentro de dicho radicado.

Respetuosamente,



Eduardo Palacio Arciniegas
T.P. 52,534

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Ref. Radicado No. 500013153001-**2018-0177-00**

Proceso de Ejecución Singular de **Yolanda Sarmiento Vs. Segundo Bernal.**

Obro en este acto en mi condición de apoderado especial del señor **Segundo Bernal**, demandado dentro del proceso que se cita en la referencia, y en tal calidad le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio del mismo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 17 de septiembre de 2021 notificado por anotación en el estado 043 del 20 de septiembre de 2021 y por el cual el Despacho a su cargo dispuso no dar trámite a las excepciones propuestas al considerarlas extemporáneas.

I.- OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos así interpuestos se orientan a que la providencia impugnada sea revocada en su integridad, y en reemplazo de la misma se disponga su trámite y en consecuencia se ordene que de ellas se dé traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días en la forma prevista en el Num. 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Mi inconformidad con la providencia impugnada obedece a las razones que brevemente expongo a continuación:

- 1.- La providencia impugnada indica que conforme a lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso y declarada como fue la nulidad del proceso con inclusión de la notificación del mandamiento ejecutivo, el término para proponer excepciones habría vencido el 3 de septiembre de 2021 dado que la providencia que declaró la nulidad data del 13 de agosto de 2021, fue notificada el día 17 del mismo mes, cobró ejecutoria el día 20 de agosto y el término empezó a contabilizarse el día 23 de agosto, con lo que habría vencido el día 3 de septiembre en tanto que las excepciones fueron propuestas el día 8 de septiembre de 2021.

- 2.- La parte que represento **coincide íntegramente con el Despacho** en cuanto señala que la providencia que declaró la nulidad de la actuación **cobró ejecutoria el día 20 de agosto de 2021**.
- 3.- La parte que represento **discrepa** de la providencia impugnada es **en cuanto en ella se afirma que los 10 días para proponer excepciones se empezaron a contabilizar el 23 de agosto de 2021**, pues tal apreciación contraviene el mandato de los Arts. 91 y 301 del Código General del Proceso. Permítaseme exponerlo:
- a.- Por mandato del Art. 91 del Código General del Proceso el **traslado de la demanda** se surte mediante la entrega física o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, y así las cosas, cuando la notificación del mandamiento ejecutivo es **personal**, el término para proponer excepciones empieza a correr a partir de la fecha de la notificación, pues la entrega de copia de la demanda y sus anexos se surte en el momento mismo de la notificación personal.
- b.- Ahora bien, cuando la notificación **no se realiza de manera personal**, sino que se hace por alguno de sus sucedáneos como la notificación por aviso o la **notificación por conducta concluyente**, la ley tiene previsto que el notificado **cuenta con 3 días** para solicitar la copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término para proponer las excepciones. No otra cosa expresa el Art. 91 del Código General del Proceso, disposición que a continuación transcribo:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Subrayo y resalto).

- b.- Para el caso específico de la notificación por conducta concluyente cuando ha mediado una declaración de nulidad derivada de indebida notificación, el Inc. 3º del Art. 301 del Código General del Proceso, introduce dos subreglas que en nada chocan

con el mandato del Art. 91 ibídem, pues lo que hacen es resolver por una parte el tema de la fecha en que se entiende surtida la notificación (para efectos por ejemplo de la interrupción de la prescripción), y por la otra resolver el tema de la contabilización de términos, ya que los mismos estarían vencidos si se contabilizaran a partir de la fecha de la notificación por conducta concluyente. Nótese de la transcripción:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Quando se decrete la **nulidad por indebida notificación de una providencia**, esta se entenderá surtida por **conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero **los** términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**” (Subrayo y resalto).*

- c.- Así las cosas, en aplicación del Art. 91 del Código General del Proceso e integradas las subreglas del inc. 3º del Art. 301 ibídem, tenemos que: a) El traslado de la demanda **es obligatorio darlo** en todos los eventos, **incluido el de la notificación por conducta concluyente cuando ha mediado declaración de nulidad por indebida notificación**. b) Cuando la notificación se da por conducta concluyente (como lo fue en este caso), **el traslado se surte mediante la concesión de un término de tres días para que se solicite la copia de la demanda y sus anexos**. c) Que **vencidos** esos tres días **comienza a correr el término para excepcionar propiamente dicho**.
- d.- Tanto es así, que existe una notable diferencia gramatical entre los Arts. 91 y 301 del Código General del Proceso. Nótese:

- El Inc. 2º del Art. 91 del Código General del Proceso, hace referencia a “... **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda** ...” en **singular**, por la simple pero poderosa razón de que en la hipótesis contemplada en ese inciso, el término de los tres días para solicitar las copias de la demanda y sus anexos **ya ha corrido**.
 - Por el contrario, el Inc. 3º del Art. 301 del Código General del Proceso, hace referencia a “... **los términos de ejecutoria o traslado** ...” (y nótese que lo hace en **plural**), porque en el evento previsto en esta norma, **no han corrido ni el término para solicitar las copias** por manera que **deberán** correr **los** términos para solicitar las copias y para proponer excepciones.
- 4.- Por las razones que anteceden, es claro que en el caso que nos ocupa el término para proponer las excepciones de mérito vencía **no el 3 de septiembre de 2021**, sino el **día 8 de septiembre de 2021**, fecha en la cual fueron oportunamente propuestas.

III.- APELABILIDAD DE LA PROVIDENCIA

La providencia aquí impugnada rechaza las excepciones de mérito, y en esa medida es apelable en los términos del Num. 4º del Art. 321 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito al señor Juez que en el evento de no ser repuesta, se sirva conceder el recurso de apelación.

Respetuosamente,



Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas
C.C. 79.289.858 de Bogotá
T.P. 52.534 del Consejo Superior de la Judicatura